

INDICE

Capítulo I.—Objeto y disposiciones generales.  
 II.—Régimen de Concesiones y Autorizaciones.  
 III.—Obligaciones y responsabilidades.  
 IV.—Instalaciones.  
 V.—Suministros.  
 VI.—Tarifas y Precios.  
 VII.—Aparatos de Medidas, Laboratorios y Verificación  
 VIII.—Contratos, Facturación y Fraudes.  
 IX.—Sanciones y Recursos.  
 Disposiciones finales.  
 Disposiciones transitorias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CORRECCION de errores de la Resolución del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas para el cumplimiento de la entrega vinica obligatoria establecida para la campaña vinico-alcoholera 1973/74.*

Habiendo sufrido error de transcripción en las cuartillas remitidas al «Boletín Oficial del Estado» en la norma decimosexta de la Resolución del F. O. R. P. P. A. de fecha 15 de octubre de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de 19 de octubre de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la norma decimosexta, donde dice: «Esteres totales ..... Máximo 5 mg/l. expresados en acetato de etilo», debe decir: «Esteres totales ..... Máximo 50 mg/l. expresados en acetato de etilo».

Lo que se hace público para conocimiento general.  
 Madrid, 14 de noviembre de 1973.—El Presidente, Luis García de Oteyza.

MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2914/1973, de 2 de noviembre, por el que se modifica la partida arancelaria 29.06, fenoles y fenoles-alcoholes.*

El Decreto dos mil ciento dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, modifica la partida arancelaria 29.06, que se refiere a fenoles y fenoles-alcoholes. En la subpartida 29.06-A-9 se hacen figurar los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, de los monofenoles, y en la subpartida 29.06-B-2, los mismos derivados, de los polifenoles, siendo así que tales derivados aparecen ya incluidos expresamente en el texto de la partida 29.07. Procede, por tanto, eliminar esta redundancia.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios	
		Definitivo — %	Transitorio coyuntural — %
29.06-A-9	Los demás monofenoles .....	18	14,5
29.06-B-2	Los demás polifenoles .....	18	14,5

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
 AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

*DECRETO 2915/1973, de 9 de noviembre, por el que se actualiza la composición de la Comisión Permanente de Dirección de Plan de Obras, Colonización, Electrificación e Industrialización de la provincia de Badajoz.*

El Decreto mil seis/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, por el que se actualiza la composición de la Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras, Colonización, Electrificación e Industrialización de la Provincia de Badajoz y de su Comité de Coordinación y Gestión, atribuye la condición de miembro de la citada Comisión a uno de los Subcomisarios del Plan de Desarrollo.

Integrada la antigua Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social en el nuevo Ministerio de Planificación del Desarrollo, creado por Ley quince mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto dos mil seiscientos setenta y tres mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de octubre, procede referir el anterior cargo al Director general de dicho Departamento con competencia cualificada por razón de la materia.

De otra parte, resulta asimismo oportuno, en aras de una eficaz planificación, la presencia del Vocal de este Ministerio en el Comité de Coordinación y Gestión del citado Plan.

Por razón de representatividad socio-económica, también parece aconsejable la incorporación a la Comisión de Dirección de algunos miembros de la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La representación que ostentaba un Subcomisario del Plan de Desarrollo, en la Comisión de Dirección del Plan de Obras, Colonización, Electrificación e Industrialización de la Provincial de Badajoz será desempeñada por el Director general de Planificación Territorial.

Artículo segundo.—El Director general de Planificación Territorial formará parte del Comité de Coordinación y Gestión de la citada Comisión.

Artículo tercero.—Se integrarán, asimismo, en la Comisión de Dirección un Vocal por cada una de las Organizaciones Profesionales de Empresarios, Trabajadores y Técnicos de la Provincia de Badajoz.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Planificación del Desarrollo,  
 CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

*DECRETO 2916/1973, de 18 de noviembre, por el que se regula la organización territorial del Ministerio de Planificación del Desarrollo.*

El Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Planifi-

cación del Desarrollo, dispuso la creación de Delegaciones Territoriales del Departamento, con el fin de recoger las iniciativas del territorio a que alcance su ámbito de actuación y de proyectar la acción del Ministerio sobre las mismas.

La necesidad de hacer viable la presencia de las provincias en la acción del desarrollo territorial, puesta explícitamente de manifiesto en la vigente Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social; el logro de la efectividad del principio de participación proclamado en el artículo primero del citado Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, y la evidencia de que sólo en un contexto espacial adecuado es posible llevar a cabo una verdadera y eficaz planificación territorial, justifican la constitución de Comisiones Territoriales de Planificación.

Al establecer la demarcación de las Delegaciones Territoriales, se han conjugado no sólo criterios técnico-económicos, sino también factores administrativos, a fin de encontrar el soporte territorial más idóneo para la formulación de los correspondientes Planes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crean catorce Delegaciones Territoriales del Ministerio de Planificación del Desarrollo, con el siguiente ámbito territorial:

Primera.—Comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Segunda.—Comprende las provincias de León y Oviedo.

Tercera.—Comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander y Vizcaya.

Cuarta.—Comprende las provincias de Huesca, Soria, Teruel y Zaragoza.

Quinta.—Comprende las provincias de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona.

Sexta.—Comprende las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

Séptima.—Comprende las provincias de Albacete y Murcia.

Octava.—Comprende las provincias de Almería, Granada, Jaén, Málaga y la Plaza de Melilla.

Novena.—Comprende las provincias de Cádiz, Plaza de Ceuta, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Décima.—Comprende las provincias de Badajoz y Cáceres.

Undécima.—Comprende las provincias de Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Duodécima.—Comprende las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Decimotercera.—Comprende la provincia de Baleares.

Decimocuarta.—Comprende las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Dos. La sede de las Delegaciones Territoriales radicará en la capital de provincia de mayor número de habitantes de las comprendidas en su circunscripción territorial, determinado conforme al último censo de la población.

Artículo segundo.—Uno. Al frente de cada Delegación Territorial habrá un Delegado que será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo.

Dos. Los Delegados territoriales dependerán jerárquicamente del Ministro y, por delegación del Subsecretario y, técnica y funcionalmente, de los respectivos Centros directivos del Departamento.

Artículo tercero.—El ejercicio del cargo de Delegado territorial estará sometido al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos ochenta y dos y siguientes de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. Corresponde al Delegado territorial, sin perjuicio de las facultades que les corresponden a los Gobernadores civiles según su Estatuto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho:

A) Ostentar la representación del Departamento ante las Autoridades, Organismos y Entidades radicantes en su circunscripción territorial, formando parte de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, comprendidas en la misma.

B) Supervisar, impulsar, coordinar y vigilar la realización de los programas especiales elaborados por el Departamento.

C) Fomentar la participación, en la planificación del desarrollo, de los Organismos y Entidades que radiquen en su demarcación.

D) Desempeñar la Jefatura Superior de todo el personal al servicio de la Delegación Territorial y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los reservados a una autoridad superior del Departamento.

E) Ejercer la autoridad superior, inspección y vigilancia de las dependencias, Organismos y Entidades del Departamento que radiquen en su circunscripción.

F) Ejercer cuantas otras facultades le fueran confiadas por el Departamento y llevar a cabo las actuaciones que se le encomienden.

Artículo quinto.—En la sede de cada una de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y con el mismo ámbito que ellas, se constituye una Comisión Territorial de Planificación, de la que formarán parte los Gobernadores civiles de las provincias incluidas en la circunscripción territorial de la Comisión, correspondiendo la presidencia de la misma al Gobernador civil de aquella provincia en la que tenga lugar cada reunión.

Asimismo, integrarán la citada Comisión los siguientes miembros:

— El Delegado territorial, que será Presidente adjunto de la misma.

— Los Presidentes de las respectivas Diputaciones Provinciales o, en su caso, de las Mancomunidades de Cabildos Insulares.

— Dos Diputados provinciales elegidos por las respectivas Diputaciones de cada una de las provincias incluidas dentro del ámbito territorial de la Comisión.

— Cinco Vocales, designados por el Ministerio de Planificación del Desarrollo, entre personas de singular relevancia vinculadas al territorio comprendido en el ámbito de la Comisión.

— Cinco expertos de la Administración Pública designados por el Ministro de Planificación del Desarrollo.

Artículo sexto.—Compete a la Comisión Territorial de Planificación:

Primero. Asesorar al Ministro de Planificación del Desarrollo en las materias propias de la Planificación Territorial que sean sometidas a su consideración.

Segundo. Informar periódicamente al Ministerio sobre los temas relacionados con su competencia en cuanto afecte a su circunscripción.

Artículo séptimo. Los Consejos Económico-Sociales Sindicales, de acuerdo con el carácter que les confiere el artículo treinta y tres, apartado diez, de la Ley Sindical de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, como órgano de base representativa y de asesoramiento técnico, formularán sus iniciativas y estudios para la mejor consecución de los objetivos perseguidos en los Planes Territoriales al Ministerio de Planificación del Desarrollo a través de la Organización Sindical.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministro de Planificación del Desarrollo para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, regulando la organización y funcionamiento de las Delegaciones Territoriales y de las Unidades que, además de las actuales Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística y de las Dependencias del Instituto Geográfico y Catastral, en ellas se integren.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de cuatro de marzo y ocho de abril de mil novecientos setenta por las que se crean las Comisiones de Dirección de Galicia y Canarias y se amplía la composición de la primera de ellas, así como la Orden del Ministerio de Planificación del Desarrollo de catorce de agosto de mil novecientos setenta y tres, que modifica la citada Comisión de Dirección para el Desarrollo Económico y Social de Galicia.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Planificación del Desarrollo,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS